



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1  
Citar este número al responder:  
0200-70132018

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

Señor:  
ALBEIRO PEÑA PEÑA  
Carrera 6 No. 6 – 57 Barrio San Rafael  
Zarzal (Valle)

**ASUNTO:** Notificación por Aviso.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la Resolución 0100 No. 0150 – 0050 de enero 18 de 2018 “Por la cual se declara la perdida de ejecutoriedad de una Licencia Ambiental”. De la cual se adjunta copia íntegra en 3 páginas, quedando notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MARIA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ  
Secretaria General

Proyectó y elaboró: Isabel Ninelly Ardila

Carrera 56 11-36  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0050 DE 2018**

**(18 ENE. 2018)**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD  
DE UNA LICENCIA AMBIENTAL"**

Página 1 de 5

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0100 No. 0780 – 0027 del 20 de enero de 2009, se otorgó Licencia Ambiental a los señores Albeiro Peña Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.906 de Caicedonia y Jairo Galarza Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.639 de Cartago, para adelantar las labores mineras de "Explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles –Contrato de Concesión No. GG7-081", en terrenos del predio ubicado en la vereda El Chuzo, ubicado en jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca; resolución que fue notificada a los interesados el día 27 de enero de 2009.

Que según informe técnico de seguimiento del 12 de noviembre de 2009, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, sostiene que "... se verificó que se inició la explotación realizando un banco desde la parte superior de la loma, pero al extraer el material el propietario informó que el tipo de material no era el que se requería para el proyecto, por lo que resolvieron suspender la explotación, el área donde se inició la explotación ya se ha ido recubriendo con material vegetal y no se encontró daños ambientales, ..."; En un nuevo informe de visita, de julio 22 de 2010, se constata que existe una inactividad de la explotación minera desde hace más de seis (6) meses, como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA y la Resolución 0100 No.0780-0027 de enero 20 de 2009; El 22 de agosto de 2013, Profesionales de la Dirección Ambiental Regional BRUT, presentan el último informe de visita realizada al predio en donde operaría la "Explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles-concesión No. GG7-081" verificando el incumplimiento de las obligaciones y recomendando "... oficialarle al licenciatarario de dicha cantera para que se cumpla con los pagos de seguimiento de los años 2011, 2012, 2013, el cronograma de actividades y el informe del PMA, presentando un informe detallado de las actividades y compromisos a realizar. En caso de respuesta negativa ordenar el cierre y suspensión de actividades."

Que en atención a los hechos descrito en el inciso anterior, se realizan requerimientos al señor Albeiro Peña Peña, por medio de los oficios 0781-10677-2010(1) de agosto 23 de 2010, 0781-13997-2012-01 de agosto 22 de 2012 y 0781-18544-01-2013 de noviembre 28 de 2013, sin que se compruebe la entrega de dichos comunicados al destinatario y sin observa, en el expediente, respuesta alguna por parte del señor Peña Peña.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 9050 DE 2018**  
( )

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD  
DE UNA LICENCIA AMBIENTAL"**

Página 2 de 5

Que mediante oficio No.0150-449812017, de junio 28 de 2017, la CVC solicitó a la Agencia Nacional de Minería, información sobre el estado del título minero No.GG7-081, en razón a que los titulares han incumplido con las obligaciones impuestas en la resolución de licenciamiento ambiental.

Que con radicado 511622017 de julio 24 de 2017, la Agencia Nacional de Minería, por medio del oficio 20179050009351 calendado el 19 de julio de 2017, dirigido al Alcalde Municipal de Obando, hizo llegar a ésta Corporación copia de la constancia PARC-145-17 de la Resolución No.VSC 000133 del 15 de marzo de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG7-081", y atiende la solicitud de CVC, dando respuesta a través del oficio 20179050009691 de julio 31 de 2017, radicado en la Corporación el 1º de octubre de 2017, con el número 533482017, documento en el cual se nos comunicaba lo siguiente:

*"... le informo que una vez revisado el expediente enunciado en el asunto (GG7-081 Contrato de Concesión), se tiene que mediante Resolución No. VSC-000133 del 15 de marzo de 2017, se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión GG7-081 y en consecuencia, se declaró su terminación por el reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales; la citada resolución cuenta con la Constancia de ejecutoria No.PARC-145-17 del 12 de julio de 2017, la cual hace constar que no se presentaron recursos en contra del acto administrativo."*

Que los artículos 14 y 112 de la Ley 685 de 2001, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", establecen:

*"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."*

*(...)*

*Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) ...; b) ...*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) ...*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) ...; h) ...; i) ...; j) ...; k) ..."*

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.2. "De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos." del Decreto 1076 de 2015, reglamenta que:

*"Parágrafo 1º. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo."*  
(Subrayado fuera del texto)

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0050 DE 2018**  
( )

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD  
DE UNA LICENCIA AMBIENTAL"**

Página 3 de 5

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 91, dispone:

*"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Que la Resolución 0100 No.0780-0027 de enero 20 de 2009, contempló en su artículo sexto, lo siguiente:

*"ARTÍCULO SEXTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, incluyendo la suspensión y/o revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada."*

Que una vez revisado y analizado lo anterior, y encontrando que existe material probatorio de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No.0780-0027 de enero 20 de 2009 por parte del licenciado, esta Dirección conminará a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, para que imponga las medidas preventivas y sancionatorias que sean procedentes de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que de otra parte se procederá a requerir a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el fin que realice los cobros que sean procedentes por el seguimiento efectuado a la licencia ambiental otorgada, de conformidad con las tarifas reguladas por la Corporación.

Que el señor Albeiro Peña Peña, continúa con la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.2.2.3.9.2 "De la fase de desmantelamiento y abandono" teniendo en cuenta los documentos aportados sobre la cesión de los derechos que del título minero le hiciera el señor Jairo Galarza Osorio (Folios 417-420 / 432-437) y lo señalado en los actos administrativos emitidos por la Agencia Nacional de Minería. (Folio 509, 512), que cita en el segundo inciso de los antecedentes registrados en la Resolución Número VSC-000133 de marzo 15 de 2017, lo siguiente:

*Comprometidos con la vida*









Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0050 DE 2018**  
(18 ENE. 2018)

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL"**

Página 5 de 5

y abandono" del Decreto 1076 de 2015; para el proyecto de "Explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles – Contrato de Concesión No.GG7-081", en terrenos del predio ubicado en el Corregimiento El Chuzo, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Albeiro Peña Peña y al señor Jairo Galarza Osorio, en la Carrera 6 # 6 – 57, barrio San Rafael, municipio de Zarzal y la Carrera 3 # 14 – 32 del municipio de Cartago, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70, de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Obando y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Expediente No: 0781-032-001-065-2008.

Preparó: David Manrique Gómez, Profesional Especializado

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.

María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

*Comprometidos con la vida*